

EXPTE. 13-03938331-9-1

IRUSTA ROBERTO FIDEL Y  
OT EN J. 252083/54908 IRUS-  
TA ROBERTO FIDEL Y OT.  
C/PEREZ LASALA FERNAN-  
DO Y OT. P/ D. y P S/ REC.  
EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil a fs. 292 de los Autos 54.908 caratulados "Irusta, Roberto y otro c/ Pérez Lasala, Fernando y otro p/ D. Y P."

Los señores Roberto Fidel Irusta y Juan Luis Nassivera, interpusieron demanda de daños y perjuicios por \$521.865,60 en contra de los letrados apoderados según Poder General para Juicios Señores Fernando Pérez Lasala, José Luis Victoria y Julio Alfredo Reta, a quien consideran responsables de la caducidad de la instancia abierta en los autos N° 72.806, caratulados "Irusta Roberto y otros c/ Asociación Mutual Cordón del Plata p/ Resolución de Contrato". Manifestaron que la acción principal prescribió a causa de la caducidad de instancia.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la parte actora por considerar que la sentencia resulta arbitraria e incurre en error en la aplicación de la ley.

Sostiene que al resolver no se tuvo en cuenta la fecha de liquidación de la Asociación Mutual Cordón del Plata que operó el 6 de agosto de 1998. Que se consideró aplicable la ley 24522, cuando la ley que declaró la aplicación y remisión a dicha norma es la n°25374 que fue promulgada el 28 de diciembre del año 2000. Que a la fecha de liquidación de la

mutual se encontraba vigente la ley 20321 que establecía que no era aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la Ley de Concursos N° 19.551. Que por ello, entiende que existió una aplicación retroactiva de la ley que llevó al Tribunal a considerar que cualquier actuación que se hiciera en el proceso que terminó por caducidad ( n° 72806) era nula o inoponible.

Dice que la sentencia sostiene que las alternativas de los actores eran: verificar o proseguir el proceso ante el Juez de la liquidación y luego considera que la decisión de los accionantes de instar el proceso en lugar de solicitar la verificación fue la causa del daño, y no la mala praxis de los demandados. Que omite analizar la relación de causalidad. Que se en materia de caducidad la obligación del profesional es de resultado y no de medios. Que la no verificación del crédito pudo generar la pérdida de chance reclamada en la demanda, pero que el daño directo relativo a las costas es consecuencia de la declaración de caducidad. Y que en nada incide la falta de verificación del crédito en el proceso liquidatorio de la mutual.

III. A efectos de dictaminar se recuerda que V.E. ha sostenido que La sola mención de las normas jurídicas implicadas, así como la sola afirmación de una tesis jurídica no basta para configurar un agravio reparable por casación, desde que es absolutamente necesario la demostración del error en la interpretación atribuido a fin de que los argumentos de la queja alcancen la entidad requerida por el Código Procesal Civil.(Expte.: 114419 - STRATTON ARGENTINA SA EN J )

En el caso de autos se advierte que no ha quedado demostrado el error de derecho señalado por la parte recurrente que no logra demostrar el error que atribuye a la sentencia al resolver el aspecto substancial que se debate.

La ley 25374 posibilita que las Mutuales puedan concursarse en forma preventiva o liquidativa (quiebra), posibilidad que hasta ese momento la ley prohibía, lo que se compadecía con el art. 2 de la LCQ que expresamente establecía exclusión de la Mutual como sujeto concursable.

Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse la liquidación de una Mutual de un proceso para-concursal, resultaba de aplicación en forma supletoria la normativa procesal de la LCQ en tanto proceso colectivo, razón por la cual en el subexámine, conforme lo manifestado por el Ministerio

Público Fiscal a fs. 104 de los Autos 78697 “Asociación Mutual Cordón del Plata p/liquidación”, se dispuso el fuero de atracción de las causas que tramitaban en otros Tribunales donde era demandada la Mutual Cordón del Plata como se lee a fs. 104 de dichos autos. Y para la resolución de esta causa en concreto debe recordarse que si se hubiera optado por la verificación, devendría aplicable el segundo párrafo del art. 32 de la LCQ que en su parte pertinente dice que: el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

En este sentido se ha sostenido que El art. 37 de la Ley 20321 que prescribe que no son de aplicación a la liquidación de las mutuales las disposiciones de la ley 19551, no obsta a la aplicación de las disposiciones de dicha ley en tanto no sean incompatibles con la naturaleza de la mutual en liquidación. La liquidación judicial de una mutual en estado de insolvencia queda sometida al principio del tratamiento igualitario de los acreedores y de las normas concursales conducentes a tal fin estimando aplicable para llegar a esta conclusión la regla que deriva del art. 16 del CC es decir, la aplicación analógica de la ley de quiebras. (CNCOM Sala A RDCO 1986 p.960)

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso.

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General